

385R2888

Nº L 282/42

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

23. 10. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 2888/85 DEL CONSEJO**de 20 de mayo de 1985****por el que se celebra el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Haití sobre el comercio de productos textiles**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,
Vista la recomendación de la Comisión,
Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Haití sobre el Comercio de Productos Textiles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Haití sobre el comercio de productos textiles.

El texto del Acuerdo figura adjunto al presente Reglamento.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 12 del Acuerdo ⁽¹⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

G. ANDREOTTI

⁽¹⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y la República de Haití sobre el comercio de productos textiles

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HAITÍ,

por otra,

DESEOSOS de promover, desde una perspectiva de cooperación permanente y en unas condiciones que garanticen una total seguridad en los intercambios, la expansión recíproca y el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea, en lo sucesivo denominada «Comunidad», y la República de Haití, en lo sucesivo denominada «Haití»,

DECIDIDOS a tener en cuenta, en la mayor medida posible, los graves problemas económicos y sociales que se plantean actualmente en la industria textil, tanto en los países importadores como en los países exportadores, y a eliminar, en particular, los riesgos reales de perturbación del mercado comunitario y los riesgos reales de perturbación del comercio de productos textiles de Haití,

VISTO el Acuerdo relativo al Comercio Internacional de Textiles, en lo sucesivo denominado «Acuerdo de Ginebra», y, en particular, su artículo 4, así como las condiciones estipuladas en el Protocolo de prórroga del Acuerdo y las conclusiones adoptadas el 22 de diciembre de 1981 por el Comité de textiles,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

Jean-Pierre LENG,

Director de la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas, representante especial para las negociaciones textiles,

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HAITÍ:

A su Excelencia Jean-Antoine DARDEAU,

Embajador extraordinario y plenipotenciario de la República de Haití ante las Comunidades Europeas,

QUIENES HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. Las Partes reconocen y confirman que, salvo lo dispuesto en el presente Acuerdo y sin perjuicio de los derechos y obligaciones que les confiere el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la gestión de su comercio recíproco en materia de productos textiles queda sujeta a las disposiciones del Acuerdo de Ginebra.

2. La Comunidad se compromete, respecto de los productos contemplados en el presente Acuerdo, a no introducir restricciones cuantitativas según lo dispuesto en el artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) o en el artículo 3 del Acuerdo de Ginebra (AMF).

3. Quedan prohibidas las medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación en la Comunidad de los productos cubiertos por el presente Acuerdo.

Artículo 2

1. El presente Acuerdo se aplicará al comercio de productos textiles de algodón, de lana o de fibras textiles sintéticas o artificiales, originarios de Haití y enumerados en el Anexo.

No estarán sujetas a los límites cuantitativos establecidos en virtud del artículo 5, las exportaciones de tejidos fabricados en telares accionados a mano o con el pie por el artesanado familiar, de ropa u otros artículos confeccionados a mano a partir de estos tejidos así como de productos del folklore tradicional fabricados de manera artesanal, siempre que tales productos reúnan las condiciones establecidas en el Protocolo B.

2. La clasificación de los productos cubiertos por el presente Acuerdo se basa en la nomenclatura del arancel aduanero común y en la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe). Los procedimientos relativos a las decisiones de clasificación se establecen en el Título I del Protocolo A.

3. El origen de los productos cubiertos por el presente Acuerdo se determinará con arreglo a las disposiciones en vigor en la Comunidad. Las modalidades de control del origen de los productos mencionados anteriormente quedan definidas en el Título II del Protocolo A.

4. Las modalidades de la cooperación administrativa instaurada para garantizar la aplicación del presente Acuerdo se definen en el Título V del Protocolo A.

Artículo 3

Las importaciones de los productos textiles cubiertos por el presente Acuerdo quedarán sometidas a un sistema de control administrativo por parte de la Comunidad, según las disposiciones en vigor en esta última.

Artículo 4

1. Haití se compromete a comunicar a la Comunidad la información estadística disponible sobre todas las exportaciones de productos textiles por país de destino.

La Comunidad comunicará a Haití información estadística sobre los productos sujetos al sistema de control administrativo previsto en el artículo 3.

2. Las informaciones previstas en el apartado 1 se transmitirán, para todas las categorías de productos, antes del final del tercer mes siguiente al trimestre al que se refieran las estadísticas.

3. A los efectos de la aplicación del Protocolo C, la Comunidad se compromete a comunicar a las autoridades de Haití, antes del 15 de abril de cada año, las estadísticas del año precedente relativas a las importaciones de todos los productos textiles cubiertos por el presente Acuerdo, desglosadas por país proveedor y por Estado miembro de la Comunidad.

Artículo 5

En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exportaciones de productos textiles de Haití hacia la Comunidad no estarán sujetas a límites cuantitativos. No obstante, podrán introducirse límites cuantitativos en el futuro según las condiciones establecidas en el Protocolo C.

Artículo 6

En los casos en que se establecieran límites cuantitativos con arreglo al artículo 5, se aplicarán los Títulos III, IV y VI del Protocolo A.

Artículo 7

Los procedimientos de consulta previstos en el presente Acuerdo se regirán por las disposiciones siguientes:

— Toda solicitud de consultas se notificará por escrito a la Parte afectada;

— si fuere necesario, a la solicitud de consultas deberá seguir, en un plazo razonable (y siempre dentro de los quince días a partir de la notificación), un informe sobre las condiciones que, al parecer de la Parte interesada, justifiquen la presentación de tal solicitud;

— las consultas se entablarán en un plazo de un mes como máximo a partir de la notificación de la solicitud, con vistas a alcanzar un acuerdo o una conclusión mutuamente aceptable en el plazo máximo de un mes.

Artículo 8

A petición de una de las dos Partes y de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Ginebra, se entablarán consultas sobre cualquier materia relativa a sus intercambios de productos textiles y, en particular, sobre cualquier problema derivado de la aplicación del presente Acuerdo. Ambas Partes abordarán toda consulta celebrada con arreglo al presente artículo con un espíritu de compromiso y con la voluntad de conciliar las divergencias existentes entre sí.

Artículo 9

Haití y la Comunidad acuerdan cooperar plenamente para prevenir que se eluda la observancia del presente Acuerdo mediante operaciones tales como el juego de la reexpedición, de la desviación o cualquier otro medio.

Artículo 10

Haití y la Comunidad reconocen el carácter especial y diferenciado de las reimportaciones de productos textiles en la Comunidad tras su perfeccionamiento en Haití. En el caso en que se establecieran límites cuantitativos en virtud del presente Acuerdo, podrán acordarse tales reimportaciones fuera de estos límites siempre que se efectúen conforme a las normas sobre el tráfico de perfeccionamiento económico pasivo (TPP) en vigor en la Comunidad.

Artículo 11

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado y, por otra, en el territorio de Haití.

Artículo 12

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto. Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1986.

2. El presente Acuerdo será aplicable con efecto a partir del 1 de enero de 1983.

3. Cada una de las Partes podrá proponer en todo momento modificaciones al presente Acuerdo.

4. Cada Parte podrá proponer en todo momento la denuncia del presente Acuerdo mediando un preaviso de sesenta días como mínimo. En este caso, el Acuerdo se extinguirá a la expiración del período de preaviso.

5. El Anexo y los Protocolos adjuntos al presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Artículo 13

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar, en lenguas alemana, danesa, francesa, griega, inglesa, italiana y neerlandesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne aftale.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Abkommen gesetzt.

Εις πίστωση των ανωτέρω, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι έθεσαν τις υπογραφές τους στην παρούσα συμφωνία.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Agreement.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent accord.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente accordo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Overeenkomst hebben gesteld.

Udfærdiget i Bruxelles, den syvende oktober nitten hundrede og femogfirs.

Geschehen zu Brüssel am siebten Oktober neunzehnhundertfünfundachtzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις επτά Οκτωβρίου χίλια εννιακόσια ογδόντα πέντε.

Done at Brussels on the seventh day of October in the year one thousand nine hundred and eighty-five.

Fait à Bruxelles, le sept octobre mil neuf cent quatre-vingt-cinq.

Fatto a Bruxelles, addì sette ottobre millenovecentottantacinque.

Gedaan te Brussel, de zevende oktober negentienhonderdvijfentachtig.

Feito em Bruxelas, aos sete de Outubro de mil novecentos e oitenta e cinco.

For Rådet for De europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

For the Council of the European Communities

Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

Pelo Conselho das Comunidades Europeias

For regeringen for republikken Haiti

Für die Regierung der Republik Haiti

Για την Κυβέρνηση της Δημοκρατίας της Αϊτής

For the Government of the Republic of Haiti

Pour le gouvernement de la république de Haiti

Per il governo della Repubblica di Haiti

Voor de Regering van de Republiek Haïti

Pelo Governo da República do Haiti

ANEXO

GRUPO I A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 52, 58, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 92, 98	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		
2	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 90, 91, 92, 93, 98, 99 55.09-06, 07, 08, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Otros tejidos de algodón: Tejidos de algodón distintos de los tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas. a) distintos de los crudos o blanqueados		
3	56.07 A	56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49 56.07-01, 05, 07, 08, 12, 15, 19, 22, 25, 29, 31, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 49	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: A. de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, distintos de las cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de felpilla o chenilla a) distintos de los crudos o blanqueados		

GRUPO I B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Camisas, polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello cisne, camisetas y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar distintos de los vestidos para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas; «T-shirts» y prendas de cuello cisne de fibras textiles artificiales distintas de los vestidos para bebés	6,48	154
5	60.05 A I II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: Chandals, jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto y cerrado («Twinset»), chalecos y chaquetas, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,53	221
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3 61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Pantalones cortos y largos, tejidos, para hombres y niños; pantalones, tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, algodón o fibras textiles sintéticas o artificiales	1,76	568
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55 61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)	60.05-22, 23, 24, 25 61.02-78, 82, 84	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Camisas, blusas-camiseras y blusas de punto (no elástico y sin cauchutar) o tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, algodón o fibras textiles sintéticas o artificiales.	5,55	180
8	61.03 A	61.03-11, 15, 19	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheros y puños, para hombres y niños Camisas tejidas de lana, algodón o fibras textiles sintéticas o artificiales, para hombres y niños	4,60	217

GRUPO II A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
9	55.08 62.02 B III a) 1	 55.08-10, 30, 50, 80 62.02-71	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja: Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje: B. Los demás: Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja; ropa de tocador, de antecocina o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón		
20	62.02 B I a) c)	 62.02-12, 13, 19	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje: B. Los demás: Ropa de cama, tejida		
22	56.05 A	 56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47 56.05-21, 23, 25, 28, 32, 34, 36	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: A. de fibras textiles sintéticas: Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas; sin acondicionar para la venta al por menor: a) incluso las acrílicas		
23	56.05 B	 56.05-51, 55, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 91, 95, 99	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor B. de fibras textiles artificiales: Hilados de fibras textiles artificiales sin acondicionar para la venta al por menor		
32	ex 58.04	 58.04-07, 11, 15, 18, 41, 43, 45, 61, 63, 67, 69, 71, 75, 77, 78 58.04-63	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05 Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los tejidos de algodón con bucles de la clase esponja y de las cintas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales a) incluidos los terciopelos de algodón rayados		
39	62.02 B II a) c) III a) 2 c)	 62.02-40, 42, 44, 46, 51, 59, 65, 72, 74, 77	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje: B. Los demás: Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, tejida, distinta del algodón con bucles de la clase esponja		

GRUPO II B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
12	60.03 A B I II b) C D	60.03-11, 19, 20, 27, 30, 90	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: distintas de las medias de fibras textiles sintéticas, para señoras	24,3 pares	41
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc)	60.04-48, 56, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: «Slips» y calzoncillos para hombres y niños, bragas para mujeres, niñas y primera infancia (excluidos los bebés), de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas	17	59
14 A	61.01 A I	61.01-01	Prendas exteriores para hombres y niños: Abrigos de tejidos impregnados, con baño o recubiertos de las partidas nº 59.08, 59.11 o 59.12, para hombres y niños	1,0	1 000
14 B	61.01 B V b) 1 2 3	61.01-41, 42, 44, 46, 47	Prendas exteriores para hombres y niños: Gabanes, gabardinas, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres y niños, distintos de los comprendidos en la categoría 14 A, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,72	1 389
15 A	61.02 B I a)	61.02-05	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Abrigos de tejidos impregnados, con baño o recubiertos de las partidas nº 59.08, 59.11 o 59.12, para mujeres, niñas y primera infancia	1,1	909
15 B	61.02 B II e) 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc)	61.02-31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, distintos de las prendas comprendidas en la categoría 15 A, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,84	1 190
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	Prendas exteriores para hombres y niños: Trajes completos, tejidos (incluidos los conjuntos compuestos de dos o tres piezas encargadas, acondicionadas, transportadas y vendidas normalmente juntas), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	0,80	1 250

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
17	61.01 B V a) 1 2 3	61.01-34, 36, 37	Prendas exteriores para hombres y niños: Chaquetas y chaquetones tejidos, para hombres y niños, de lana, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,43	700
18	61.03 B C	61.03-51, 55, 59, 81, 85, 89	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheros y puños, para hombres y niños: Prendas interiores tejidas, con exclusión de las camisas, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
19	61.05 A B I III	61.05-20 61.05-30, 99	Pañuelos de bolsillo: A. en tejidos de algodón y con un valor superior a 15 ECUS por kg de peso neto B. Los demás: Pañuelos de tejidos con un valor igual o inferior a 15 ECUS por kg de peso neto	59	17
21	61.01 B IV 61.02 B II d)	61.01-29, 31, 32 61.02-25, 26, 28	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: «Parkas», anoraks, cazadoras y similares, tejidos, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	2,3	435
24	60.04 B IV b) 1 bb) d) 1 bb) 60.04 B IV b) 2 aa) bb) d) 2 aa) bb)	60.04-47, 73 60.04-51, 53, 81, 83	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Pijamas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (con exclusión de los bebés)	3,9	257
26	60.05 A II b) 4 cc) 11 22 33 44		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás	3,1	323

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
26 (cont.)	61.02 B II e) 4 bb) cc) dd) ce)	60.05-45, 46, 47, 48 61.02-48, 52, 53, 54	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Vestidos de tejidos y vestidos de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (con exclusión de los bebés) de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
27	60.05 A II b) 4 dd) 61.02 B II e) 5 aa) bb) cc)	60.05-51, 52, 54, 58 61.02-57, 58, 62	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B: Las demás: Faldas, comprendidas las faldas-pantalón para mujeres, niñas y primera infancia (excluidos los bebés), de tejido o de punto	2,6	385
28	60.05 A II b) 4 ee)	60.05-61, 62, 64	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: Pantalones de punto (excepto los pantalones cortos), con exclusión de los destinados para bebés, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,61	620
29	61.02 B II e) 3 aa) bb) cc)	61.02-42, 43, 44	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Traje sastre, tejidos (comprendidos los conjuntos compuestos de dos o tres piezas encargadas, acondicionadas, transportadas y vendidas normalmente juntas), para mujeres, niñas y primera infancia (excluidos los bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,37	730
30 A	61.04 B I	61.04-11, 13, 18	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: Pijamas y camisones, tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,0	250

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
30 B	61.04 B II	61.04-91, 93, 98	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: Prendas interiores tejidas con excepción de los pijamas y camisones para mujeres, niñas y primera infancia (excluidos los bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
31	61.09 D	61.09-50	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de tejidos o de punto, incluso elásticos: Sostenes cortos y largos, tejidos o de punto	18,2	55
68	60.04 A I II a) b) c) III a) b) c) d)	60.04-02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 14	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: A. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: Prendas interiores de punto, no elástico y sin cauchutar, para bebés		
73	60.05 A II b) 3	60.05-16, 17, 19	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: Prendas para la práctica de deportes («trainings») de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,67	600
76	61.01 B I 61.02 B II a)	61.01-13, 15, 17, 19 61.02-12, 14	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Prendas de trabajo, tejidas, para hombres y niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
78	61.01 A II B III V f) 1 g) 1 2 3	61.01-09, 24, 25, 26, 81, 92, 95, 96	Prendas exteriores para hombres y niños: Albornoces, batas, batines y prendas de casa análogas, trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o más piezas y otras prendas exteriores, tejidas, para hombres y niños con exclusión de las prendas de las categorías 6, 14 A, 14 B, 16, 17, 21, 76 y 79, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
81	61.02 B I b) II c) e) 8 aa) 9 aa) bb) cc)	61.02-07, 22, 23, 24, 85, 90, 91, 92	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Albornoces, batas, «mañanitas» y prendas de casa análogas y otras prendas exteriores tejidas para mujeres, niñas y primera infancia, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 15 A, 15 B, 21, 26, 27, 29, 76, 79 y 80, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
83	60.05 A II a) b) 4 hh) 11 22 33 44 ijij) 11 kk) 11 ll) 11 22 33 44	60.05-04, 76, 77, 78, 79, 81, 85, 88, 89, 90, 91	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: Prendas exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar, distintas de las prendas de las categorías 5, 7, 26, 27, 28, 71, 72, 73, 74 y 75, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

GRUPO III A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
33	51.04 A III a) 62.03 B II b) 1	51.04-06 62.03-96	<p>Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02):</p> <p>A Tejidos de fibras textiles sintéticas</p> <p>Sacos y talegas para envasar:</p> <p>B. de tejidos de otras materias textiles:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>Tejidos obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de menos de 3 m de anchura</p> <p>Sacos tejidos obtenidos a partir de estas tiras o formas similares</p>		
34	51.04 A III b)	51.04-08	<p>Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02):</p> <p>A. Tejidos de fibras textiles sintéticas:</p> <p>Tejidos obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura igual o superior a 3 m</p>		
35	51.04 A IV	51.04-10, 11, 13, 15, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 36, 41, 48 51.04-10, 15, 17, 18, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 48	<p>Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02):</p> <p>A. Tejidos de fibras textiles sintéticas:</p> <p>Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos y de los que contengan hilos de elastómeros:</p> <p>a) distintos de los crudos o blanqueados</p>		
36	51.04 B III	51.04-55, 56, 58, 62, 64, 66, 72, 74, 76, 81, 89, 93, 94, 97, 98 51.04-55, 58, 62, 64, 72, 74, 76, 81, 89, 94, 97, 98	<p>Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02):</p> <p>B. Tejidos de fibras textiles artificiales:</p> <p>Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos y de los que contengan hilos de elastómeros:</p> <p>a) distintos de los crudos o blanqueados</p>		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
37	56.07 B	56.07-50, 51, 55, 56, 59, 60, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 83, 84, 87 56.07-50, 55, 56, 59, 61, 65, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 77, 78, 83, 84, 87	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: B. de fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas, distintos de las cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla: a) distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	60.01 B I b) 1	60.01-40	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en piezas: B. de fibras textiles sintéticas o artificiales: Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	62.02 A II	62.02-09	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: A. Visillos		
40	62.02 B IV a) c)	62.02-83, 85, 89	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Los demás: Cortinas (distintas de los visillos) y artículos de moblaje, tejidos, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
41	ex 51.01 A	51.01-05, 06, 07, 08, 09, 10, 12, 20, 22, 24, 27, 29, 30, 35, 36, 37, 39, 40, 45	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: A. Hilados de fibras textiles sintéticas: Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión de hasta 50 vueltas por metro		
42	ex 51.01 B	51.01-50, 61, 67, 68, 71, 77, 78, 80	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: B. Hilados de fibras textiles artificiales Hilados de fibras textiles artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayon viscosa, sin torsión o con una torsión de hasta 250 vueltas por metro e hilos simples de acetato sin texturar		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
43	51.03	51.03-10, 20	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor		
44	51.04 A II	51.04-05	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, que contengan hilos de elastómeros		
45	51.04 B II	51.04-54	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02): B. Tejidos de fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales continuas que contengan hilos de elastómeros		
46	ex 53.05	53.05-10, 22, 29, 32, 39	Lana y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados: Lana y pelos finos cardados o peinados		
47	53.06 53.08 A	53.06-21, 25, 31, 35, 51, 55, 71, 75 53.08-11, 15	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	53.07 53.08 B	53.07-02, 08, 12, 18, 30, 40, 51, 59, 81, 89 53.08-21, 25	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		
49	ex 53.10	53.10-11, 15	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	53.11	53.11-01, 03, 07, 11, 13, 17, 20, 30, 40, 52, 54, 58, 72, 74, 75, 82, 84, 88, 91, 93, 97	Tejidos de lana o de pelos finos		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
51	55.04	55.04-00	Algodón cardado o peinado		
52	55.06	55.06-10, 90	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		
53	55.07	55.07-10, 90	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	56.04 B	56.04-21, 23, 28	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: B. Fibras textiles artificiales: Fibras textiles artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios cardadas o peinadas		
55	56.04 A	56.04-11, 13, 15, 16, 17, 18	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: A. Fibras textiles sintéticas: Fibras textiles sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas		
56	56.06 A	56.06-11, 15	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras sintéticas y artificiales), acondicionados para la venta al por menor: Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor		
57	56.06 B	56.06-20	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras sintéticas artificiales), acondicionados para la venta al por menor: Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor		
58	58.01	58.01-01, 11, 13, 17, 30, 80	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		
59	58.02 ex A B 59.02 ex A	58.02-04, 06, 07, 09, 56, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 90 59.02-01, 09	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados, tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados: Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: A. Fieltros en pieza o simplemente cortados de forma cuadrada o rectangular: Alfombras y tapices, tejidos o de punto, incluso confeccionados, tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados Cubresuelos de fieltro		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
60	58.03	58.03-00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas: Tapicería hecha a mano		
61	58.05 A I a) c) II B	58.05-01, 08, 30, 40, 51, 59, 61, 69, 73, 77, 79, 90	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida nº 58.06: Cintas de una anchura igual o inferior a 30 cm y provistas de orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma, distintas de las etiquetas y artículos análogos; cintas sin trama		
62	58.06 58.07 58.08 58.09 58.10	58.06-10, 90 58.07-31, 39, 50, 80 58.08-10, 90 58.09-11, 19, 21, 31, 35, 39, 91, 95, 99 58.10-21, 29, 41, 45, 49, 51, 55, 59	Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida nº 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares: Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los hilados metalizados y de los hilados de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y otros artículos ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos Tules, tules bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos Bordados de todas clases en piezas, tiras o motivos		
63	60.01 B I a) 60.06 A	60.01-30 60.06-11, 18	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: B. de fibras textiles sintéticas o artificiales Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: A. Telas en pieza: Telas de punto no elástico y sin cauchutar, de fibras textiles sintéticas que contengan hilos de elastómeros Telas en pieza de punto elástico y de punto cauchutado		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
64	60.01 B I b) 2 3	60.01-51, 55	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: B. de fibras textiles sintéticas o artificiales: Encajes Raschel y telas de pelo largo (imitación peletaria), de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de fibras textiles sintéticas		
65	60.01 A B I b) 4 II C I	60.01-01, 10, 62, 64, 65, 68, 72, 74, 75, 78, 81, 89, 92, 94, 96, 97	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: distintas de los artículos de las categorías 38 A, 63 y 64 de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
66	62.01 A B I II a) b) c)	62.01-10, 20, 81, 85, 93, 95	Mantas: Mantas de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
10	60.02 A	60.02-40 60.02-50, 60, 70, 80	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar: Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, impregnados o recubiertos de materias plásticas Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, que no estén impregnados o recubiertos de materias plásticas	17 pares	59
67	60.05 A II b) 5 B 60.06 B II III	60.05-93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 60.06-92, 96, 98 60.05-97	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: Telas en piezas y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: B. Las demás: Accesorios de vestir y otros artículos (con excepción de los vestidos) de punto no elástico y sin cauchutar Artículos (distintos de los trajes de baño) de punto elástico y de punto cauchutado, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales: a) incluso los sacos y saquitos para empaque obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o polipropileno		
69	60.04 B IV b) 2 cc)	60.04-54	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. de otras materias textiles: Combinaciones y enaguas de punto, de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y pequeña infancia (excluidos los bebés)	7,8	128
70	60.04 B III	60.04-31, 33, 34	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. de otras materias textiles: Medias-pantalón («panties»)	30,4	33
71	60.05 A II b) 1	60.05-06, 07, 08, 09	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: b) Los demás: 1. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive: Prendas exteriores de punto para bebés, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
72	60.05 A II b) 2 60.06 B I 61.01 B II 61.02 B II b)	60.05-11, 13, 15 60.06-91 61.01-22, 23 61.02-16, 18	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: B. Los demás: Trajes de baño de punto Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Los demás: Pantalones cortos y trajes de baño, tejidos, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	9,7	103
74	60.05 A II b) 4 gg) 11 22 33 44	60.05-71, 72, 73, 74	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: Trajes sastré (incluidos los conjuntos compuestos de dos o tres piezas encargadas, acondicionadas, transportadas y vendidas normalmente juntas), de punto no elástico y sin cauchutar, para mujeres, niñas y primera infancia (excluidos los bebés), de lana, algodón o fibras textiles sintéticas o artificiales con excepción de los trajes de esquí	1,54	650
75	60.05 A II b) 4 ff)	60.05-66, 68	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: Trajes y trajes completos (incluidos los conjuntos de dos o tres piezas encargadas, acondicionadas, transportadas y vendidas normalmente juntas), de punto no elástico y sin cauchutar, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales con excepción de los trajes de esquí	0,80	1 250
77	60.03 B II a)	60.03-24, 26	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: Medias de fibras textiles sintéticas, para mujeres	40 pares	25

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
80	61.02 A 61.04 A	61.02-01, 03 61.04-01, 09	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: Vestidos tejidos para bebés, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
82	60.04 B IV a) c)	60.04-38, 60	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. Los demás: Prendas interiores, excluidas las de bebé, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de pelos o de fibras textiles artificiales		
84	61.06 B C D E	61.06-30, 40, 50, 60	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos: distintos de los de punto, de algodón, de lana, de fibras textiles sintéticas o artificiales		
85	61.07 B C D	61.07-30, 40, 90	Corbatas: distintas de las de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	17,9	56
86	61.09 A B C E	61.09-20, 30, 40, 80	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de tejido o de punto, incluso elásticos Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, distintos de los sostenes, cortos y largos, en tejido o en punto, incluso elásticos	8,8	114
87	61.10	61.10-00	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto		
88	61.11	61.11-00	Otros accesorios de vestir confeccionados: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc: distintos de los de punto		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencia	
				piezas/kg	g/pieza
90	ex 59.04	59.04-11, 13, 15, 17, 18	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: Cordeles, cuerdas y cordajes de fibras textiles sintéticas, trenzados o sin trenzar		
91	62.04 A II B II	62.04-23, 73	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Tiendas		
92	51.04 A I B I 59.11 A III a)	51.04-03, 52 59.11-15	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02): Tejidos cauchutados que no sean de punto: A. Tejidos cauchutados no comprendidos en la subpartida B: III. Los demás: Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales y tejidos cauchutados, para neumáticos		
93	62.03 B I b) II a) b) 2 c)	62.03-93, 95, 97, 98	Sacos y talegas para envasar: B. de tejidos de otras a materias textiles: Sacos y talegas para envasar en tejidos de fibras, distintas de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno		
94	59.01	59.01-07, 12, 14, 15, 16, 18, 21, 29	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles		
95	ex 59.02	59.02-35, 41, 47, 51, 57, 59, 91, 95, 97	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de los cubresuelos		
96	59.03	59.03-11, 19, 30	«Telas sin tejer» y artículo de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño: distintos de las prendas y accesorios de vestir		
97	59.05	59.05-11, 21, 29, 91, 99	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida nº 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas, redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas: Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
98	59.06	59.06-00	Otros artículos fabricados con hilados, cordones, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos: Artículos fabricados con hilados, cordones, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos hechos con estos tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	59.07	59.07-10, 90	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación carbonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc); telas para calcar o transparentes para dibujar, telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrería		
100	59.08	59.08-10, 51, 61, 71, 79	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	59.04	59.04-80	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: distintos de los de fibras textiles sintéticas		
102	59.10	59.10-10, 31, 39	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortados o no		
103	59.11 A I II III b) B	59.11-11, 14, 17, 20	Tejidos cauchutados que no sean de punto: con exclusión de los destinados para neumáticos		
104	59.12	59.12-00	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos: Tejidos impregnados o con baño, distintos de los comprendidos en las categorías 99, 100, 102 y 103; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos		
105	59.13	59.13-01, 11, 13, 15, 19, 32, 34, 35, 39	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
106	59.14	59.14-00	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación		
107	59.15	59.15-10, 90	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias		

Categoría	Número del arancel aduanera común	Código Nimexe (1982)	Designación de las mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
108	59.16	59.16-00	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas		
109	62.04 A I B I	62.04-21, 61, 69	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Velas para embarcación y toldos de todas clases, tejidos		
110	62.04 A III B III	62.04-25, 75	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Colchones neumáticos, tejidos		
111	62.04 A IV B IV	62.04-29, 79	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Artículos para acampar, tejidos, distintos de los colchones neumáticos y de las tiendas		
112	62.05 A B D E	62.05-01, 10, 30, 93, 95, 99	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos: Otros artículos confeccionados con tejidos, con exclusión de los de las categorías 113 y 114		
113	62.05 C	62.05-20	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos: C. Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas: Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	59.17 A B II C D	59.17-10, 29, 31, 39, 49, 51, 59, 71, 79, 91, 93, 95, 99	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles		

PROTOCOLO A

TÍTULO I

CLASIFICACIÓN

Artículo 1

1. En el caso de divergencia de opiniones entre Haití y las autoridades competentes de la Comunidad, en el lugar de entrada en la Comunidad, respecto de la clasificación de productos contemplados en el Acuerdo, dicha clasificación se basará con carácter provisional en las indicaciones proporcionadas por la Comunidad a la espera de las consultas entabladas con arreglo al artículo 7 del Acuerdo con el objeto de llegar a un acuerdo sobre la clasificación definitiva de los productos de que se trate.
2. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a Haití de cualquier modificación del arancel aduanero común o de la Nimexe antes de su entrada en vigor en la Comunidad.
3. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a Haití de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos contemplados en el Acuerdo, a más tardar dentro del mes siguiente a su adopción. Dicha comunicación incluirá:
 - a) una descripción de los productos de que se trate;
 - b) la categoría apropiada, la partida o subpartida arancelarias y el código Nimexe;
 - c) las razones que han motivado la decisión.
4. Si una decisión de clasificación implicase una modificación de anteriores clasificaciones o un cambio de categoría de cualquier producto contemplado en el Acuerdo, las autoridades competentes de la Comunidad concederán un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la comunicación de la Comunidad, para la aplicación de la decisión. Los productos expedidos antes de la fecha de aplicación de la decisión estarán sujetos a las clasificaciones precedentes, siempre que tales productos fueren presentados para la importación en la Comunidad en el plazo de sesenta días a partir de esa fecha.
5. Toda enmienda al arancel aduanero común, a la Nimexe, o toda decisión que implique una modificación de la clasificación de los productos contemplados en el Acuerdo no deberá suponer la reducción de alguno de los límites cuantitativos establecidos en virtud del Acuerdo.

TÍTULO II

ORIGEN

Artículo 2

1. Los productos originarios de Haití se admitirán para la exportación hacia la Comunidad según el régi-

men establecido por el Acuerdo, previa presentación de un certificado de origen conforme al modelo adjunto al presente Protocolo.

2. El certificado de origen será expedido por las autoridades gubernamentales competentes de Haití cuando los productos de que se trate puedan ser considerados como originarios de Haití con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad sobre esta materia.

3. No obstante, los productos del Grupo III podrán importarse en la Comunidad según el régimen establecido por el Acuerdo, previa presentación de una declaración del exportador que figure en la factura o en cualquier otro documento comercial que certifique que los productos de que se trate son originarios de Haití con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad sobre esta materia.

4. El certificado de origen previsto en el apartado 1 no será exigible para la importación de las mercancías cubiertas por un certificado de origen impreso A o un impreso APR expedido con arreglo a las disposiciones comunitarias vigentes en materia de admisión al beneficio de las preferencias arancelarias generalizadas.

Artículo 3

El certificado de origen se expedirá bajo la responsabilidad del exportador únicamente a petición escrita del mismo o de su representante autorizado. Corresponderá a la autoridad gubernamental competente de Haití velar para que los certificados de origen estén debidamente cumplimentados y, a tal fin, podrá reclamar todos los documentos justificativos necesarios o proceder a cualquier control que estime oportuno.

Artículo 4

En caso de fijarse diferentes criterios de determinación del origen para productos de la misma categoría, los certificados o declaraciones de origen deberán incluir una descripción de las mercancías suficientemente precisa para permitir apreciar el criterio de base para la expedición del certificado o el establecimiento de la declaración.

Artículo 5

La comprobación de ligeras discordancias entre los datos del certificado de origen y los de los documentos presentados en la aduana, en cumplimiento de las formalidades de importación de los productos, no hará dudar *ipso facto* de la información incluida en el certificado.

TÍTULO III

SISTEMA DE DOBLE CONTROL PARA LAS CATEGORÍAS DE PRODUCTOS SUJETOS A LÍMITES CUANTITATIVOS

Sección I

Exportación

Artículo 6

Las autoridades competentes de Haití expedirán una licencia de exportación para todos los envíos de productos textiles sujetos a los límites cuantitativos definitivos o provisionales establecidos en aplicación del Acuerdo, hasta un total de tales límites.

Artículo 7

1. La licencia de exportación deberá ser conforme al modelo adjunto al presente Protocolo. Deberá certificar, en particular, que la cantidad del producto de que se trate ha sido imputada al límite cuantitativo fijado para la categoría a la que pertenece dicho producto.

2. Cada licencia de exportación cubrirá solamente una de las categorías de productos sujetos a límites cuantitativos en virtud del Acuerdo. Dicha licencia podrá emplearse para uno o más envíos de los productos de que se trate.

Artículo 8

Deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes de la Comunidad de la retirada o de la modificación de toda licencia de exportación expedida previamente.

Artículo 9

1. Las exportaciones deberán imputarse a los límites cuantitativos establecidos para el año durante el cual hubiere tenido lugar el embarque de las mercancías, incluso cuando la licencia de exportación fuere expedida después del embarque.

2. A los efectos del apartado 1, se considerará que el embarque de las mercancías ha tenido lugar en la fecha de su carga para la exportación y en el avión, vehículo o barco.

Artículo 10

La presentación de una licencia de exportación, en aplicación del artículo 12, deberá efectuarse, a más tardar, el 31 de marzo del año siguiente al del embarque de las mercancías cubiertas por la licencia.

Sección II

Importación

Artículo 11

Las importaciones en la Comunidad de productos textiles sujetos a un límite cuantitativo quedarán subordinadas a la presentación de una autorización o de un documento de importación.

Artículo 12

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán automáticamente la autorización o el documento de importación previstos en el artículo 11 dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación, por parte del importador, del original de la licencia de exportación correspondiente.

La autorización o el documento de importación serán válidos por un período de seis meses.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la autorización o el documento de importación previamente expedido cuando la correspondiente licencia de exportación hubiere sido retirada.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad solamente hubiesen sido informadas de la retirada o anulación de la licencia de exportación cuando los productos ya hubieren sido importados en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para la categoría y el contingente del año en curso.

Artículo 13

1. Cuando las autoridades competentes de la Comunidad comprueben que el volumen total cubierto por las licencias de exportación expedidas por Haití, para una categoría determinada, a lo largo de un año de aplicación del Acuerdo, sobrepasa el límite cuantitativo fijado en el Acuerdo para dicha categoría, las autoridades podrán suspender la expedición de autorizaciones o de documentos de importación. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente a las autoridades de Haití de esta suspensión y se iniciará acto seguido el procedimiento especial de consultas previsto en el artículo 7 del Acuerdo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán negarse a expedir autorizaciones o documentos de importación para los productos originarios de Haití que no estén cubiertos por las licencias de exportación expedidas con arreglo al presente Protocolo.

No obstante, y sin perjuicio de la aplicación del Título VI, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizaran importaciones de tales productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate solamente podrán imputarse a los límites cuantitativos establecidos en el Acuerdo cuando exista el consentimiento expreso de Haití.

3. Haití se compromete a comunicar a la Comunidad la información estadística precisa respecto de todas las licencias de exportación expedidas por las autoridades de Haití para todas las categorías de productos textiles sujetos a los límites cuantitativos establecidos en virtud del Acuerdo así como respecto de todos los certificados ex-

pedidos por las autoridades de Haití para todos los productos contemplados en el artículo 2 del Acuerdo y sujetos a las disposiciones del Protocolo B.

La Comunidad transmitirá asimismo a las autoridades de Haití la información estadística precisa respecto de las autorizaciones o documentos de importación expedidos por las autoridades de la Comunidad en relación con las licencias de exportación y los certificados expedidos por Haití.

TÍTULO IV

FORMA Y PRESENTACIÓN DE LAS LICENCIAS DE EXPORTACIÓN Y DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 14

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán constar de copias suplementarias debidamente designadas como tales. Deberán redactarse en inglés o francés. Si se rellenan a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.

El formato de estos documentos será de 210 x 297 milímetros. El papel utilizado deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso de 25 g/m² como mínimo.

Cuando estos documentos consten de varias copias, únicamente la primera hoja, que constituirá el original, irá revestida de una impresión de fondo de garantía. Esta hoja llevará la mención «original» y las otras copias la mención «copia». Las autoridades comunitarias competentes tan solo aceptarán el original para controlar la exportación hacia la Comunidad, bajo el régimen establecido en el Acuerdo.

2. Cada documento irá revestido de un número de serie normalizado, impreso o no, con el fin de individualizarlo.

Artículo 15

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán concederse después del despacho de los productos a los que se refieran. En estos casos, deberán ir revestidos de la mención «délivré a posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 16

1. En caso de robo pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá reclamar a la autoridad gubernamental competente que lo expidió un duplicado establecido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido irá revestido de la mención «duplicata».

2. El duplicado deberá reproducir la fecha de la licencia de exportación o del certificado de origen inicial.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 17

La Comunidad y Haití cooperarán estrechamente en la aplicación del Acuerdo. A tal efecto, ambas Partes deberán facilitar todo tipo de contactos e intercambios de puntos de vista (incluso en cuestiones de carácter técnico).

Artículo 18

Con el fin de garantizar la correcta aplicación del Acuerdo, la Comunidad y Haití se prestarán asistencia mutua en lo relativo al control de la autenticidad y de la veracidad de las licencias de exportación y de los certificados de origen expedidos o de las declaraciones presentadas con arreglo a lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 19

Haití transmitirá a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales competentes para expedir y controlar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los marchamos de los sellos por ellas utilizados. Haití deberá informar a la Comisión de toda modificación relativa a esta información.

Artículo 20

1. El control *a posteriori* de los certificados de origen o de las licencias de exportación se efectuará por sondeo o cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del certificado o de la licencia o sobre la exactitud de la información relativa a los productos de que se trate.

2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad deberán devolver el certificado de origen o la licencia de exportación o una de sus copias a la autoridad gubernamental competente de Haití indicando, en

caso necesario, los motivos de forma o de fondo que justifiquen la apertura de una investigación. Deberán adjuntar la factura, si se hubiere presentado, o su copia, al certificado o a la licencia, o a sus copias. Asimismo las autoridades deberán facilitar toda la información de que dispongan y que permita suponer la inexactitud de los datos recogidos en dicho certificado o licencia.

3. El apartado 1 se aplicará a los controles *a posteriori* de las declaraciones de origen previstas en el artículo 2.

4. Los resultados de los controles *a posteriori* efectuados con arreglo a los apartados 1 y 2 se pondrán en conocimiento de las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses. Las informaciones comunicadas deberán indicar si el certificado, la licencia o la declaración de que se trate se refieren a las mercancías efectivamente exportadas y si tales mercancías pueden ser exportadas bajo el régimen establecido por el Acuerdo. Esta información podrá incluir igualmente, a petición de la Comunidad, las copias de toda la documentación necesaria para la determinación de los hechos y, en particular, para determinar el verdadero origen de las mercancías.

Si estas verificaciones revelaren irregularidades sistemáticas en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad podrá subordinar las importaciones de los productos de que se trate a las disposiciones del apartado 1 del artículo 2.

5. A los efectos de los controles *a posteriori* de los certificados de origen, la autoridad gubernamental competente de Haití deberá conservar, durante tres años como mínimo, las copias de estos certificados así como los documentos de exportación a ellos referidos.

6. El recurso al procedimiento de control por sondeo previsto en el presente artículo no deberá ser un obstáculo al despacho a consumo de los productos de que se trate.

Artículo 21

1. Cuando el procedimiento de verificación previsto en el artículo 20 o cuando la información obtenida por la Comisión o por Haití indicaren o parecieren indicar que se han violado las disposiciones del Acuerdo, ambas Partes cooperarán estrechamente y con la diligencia necesaria para impedir tal violación.

2. A tal fin, Haití emprenderá, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, las investigaciones necesarias, o tomará las medidas oportunas para que tales investigaciones puedan llevarse a cabo, en torno a aquellas operaciones para las que la Comunidad considere o tienda a considerar que violan las disposiciones del Acuerdo. Haití comunicará a la Comunidad los resultados de estas investigaciones así como toda información que ayude a determinar el verdadero origen de las mercancías.

3. Previo acuerdo de la Comunidad y de Haití, agentes designados por la Comunidad podrán asistir a las investigaciones previstas en el apartado 2.

4. En el marco de la cooperación prevista en el apartado 1, Haití y la Comunidad intercambiarán toda información que cualquiera de las Partes estime de utilidad para prevenir la violación de las disposiciones del Acuerdo. Esta información podrá incluir datos sobre el comercio de los productos cubiertos por el Acuerdo entre Haití y otros países, y sobre la producción de tales productos por Haití.

5. Cuando se estableciere la existencia de una violación de las disposiciones del Acuerdo, Haití y la Comunidad podrán acordar las medidas necesarias para prevenir nuevas violaciones.

TÍTULO VI

ELUSIÓN DE LA OBSERVANCIA DEL ACUERDO

Artículo 22

1. Cuando, como consecuencia de las investigaciones realizadas con arreglo a los procedimientos establecidos en el Título V, la información de que disponga la Comunidad pruebe que se han reexpedido, desviado o importado de otra forma en la Comunidad, productos originarios de Haití sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el Acuerdo, eludiendo la observancia de este último, la Comunidad podrá solicitar la apertura de consultas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7 del Acuerdo con el fin de llegar a un acuerdo sobre un ajuste equivalente de los límites cuantitativos correspondientes establecidos en virtud del Acuerdo.

2. A la espera del resultado de la consultas previstas en el apartado 1, Haití tomará, con carácter preventivo y a petición de la Comunidad, las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos que pudieran acordarse como consecuencia de las consultas previstas en el apartado 1, puedan aplicarse para el año contingentario en el curso del cual se hubiese presentado, con arreglo al apartado 1, la solicitud de consulta o para el año siguiente si la cuota del año en curso estuviere agotada, siempre que la elusión de la observancia del Acuerdo estuviere probada claramente.

3. Cuando las consultas no permitan a las Partes alcanzar una solución satisfactoria en el plazo fijado por el artículo 7 del Acuerdo, la Comunidad queda autorizada, si la elusión de la observancia del Acuerdo estuviere probado claramente, a deducir un volumen equivalente de productos originarios de Haití de los límites cuantitativos establecidos en virtud del Acuerdo.



(*) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight. Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (*) In the currency of the sale contract. — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Quota year Année contingentaire		4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)		
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine		7 Country of destination Pays de destination
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (*) Quantité (*)	12 FOB Value (*) Valeur fob (*)
		13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne.	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At - À on - le	
		(Signature)	(Stamp - Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (*) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products) <hr/> CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires	
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (*) Quantité (*)	12 FOB Value (*) Valeur fob (*)
	13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Economic Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté économique européenne.	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À , on - le <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> (Signature) (Stamp - Cachet) </div>	

PROTOCOLO B

Productos de fabricación artesanal

Las disposiciones del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo relativas a los productos fabricados por el artesanado familiar solamente se aplicarán a los siguientes productos:

- i) Tejidos de textiles obtenidos en telares accionados exclusivamente a mano o con el pie y que sean característicos de la artesanía tradicional de Haití;
- ii) Prendas y otros artículos textiles característicos de la artesanía tradicional de Haití, confeccionados exclusivamente a mano y sin intervención de ningún tipo de máquina a partir de los tejidos citados en el apartado anterior;
- iii) Productos textiles artesanales característicos del folklore tradicional de Haití, hechos a mano por el artesanado local de Haití e incluidos en una lista que deberá adoptarse de común acuerdo entre las dos Partes.

Las importaciones de estos productos no estarán sujetas a límites cuantitativos, a condición de que estén cubiertas por un certificado expedido por las autoridades competentes de Haití, conforme al modelo adjunto al presente Protocolo. Este certificado deberá indicar los motivos de la exención y será aceptado por las autoridades competentes de la Comunidad siempre que éstas últimas tengan la certeza de que los productos de que se trate cumplen las condiciones establecidas en el presente Protocolo. Si las importaciones de alguno de los productos anteriormente mencionados alcanzaren un volumen que pueda crear dificultades en el seno de la Comunidad, las dos Partes entablarán consultas en el plazo más breve posible, según el procedimiento establecido en el artículo 7 del Acuerdo, con vistas a llegar a una solución en lo relativo a las cantidades.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Economic Community CERTIFICAT relatif aux TISSUS TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne		
6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	4 Country of origin Pays d'origine	5 Country of destination Pays de destination	
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	7 Supplementary details Données supplémentaires		
11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4: a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) (*) b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) (*) c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Economic Community and the country shown in box No 4. Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4: a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) (*) b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) (*) c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté économique européenne et le pays indiqué dans la case 4.	9 Quantity Quantité	10 FOB Value (*) Valeur fob (*)	
12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À on - le <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> (Signature) (Stamp - Cachet) </div>		

(*) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

(†) Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).